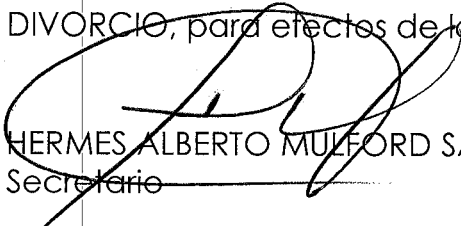


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DIVORCIO, para efectos de la revisión de su admisibilidad.


HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 04 de febrero de 2022.

AUTO: RECHAZA DE PLANO Y REMITE POR COMPETENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00315 -00
CLASE: DIVORCIO
EJECUTANTE: ELKIN LEONEL GARCIA GARCIA
EJECUTADO: KELLY JOHANNA OMAÑA MONSALVE

Sería del caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO, dentro del radicado de la referencia, sino es porque se advierte, que se carece de competencia para el trámite de la misma, pues tratándose de asuntos contenciosos de, "DIVORCIO", la competencia en primera instancia esta atribuida a los jueces de familia, conforme se encuentra establecido en el numeral 1º Y 3º del artículo 22 del C.G.P.

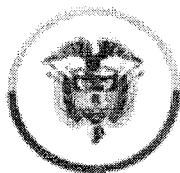
En ese orden de ideas y como quiera que el domicilio reportado del demandado corresponde al Municipio del Zulia, por secretaria se ordenara la remisión de las presentes diligencias, ante los jueces de familia de Cúcuta (reparto), para el trámite de la misma (art. 90 C.G.P) por ser de su competencia.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, no siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por **ELKIN LEONEL GARCIA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 1.090.415.623, a través de su apoderado judicial EL DR GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO, contra KELLY JOHANNA OMAÑA MONSALVE identificado con CC. No. 1.005.058.641, por las razones expuestas con antelación en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por COMPETENCIA a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

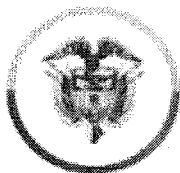
lo argumentado con antelación, Por secretaria hágase la remisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el
estado N° 8 de fecha febrero 07 de
2022.

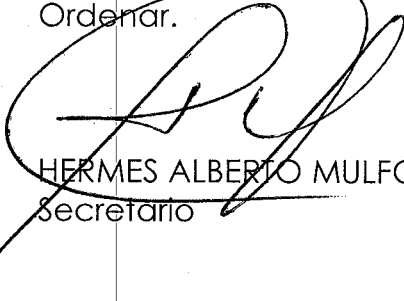
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, febrero 04 de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia. Sírvasse Ordenar.


HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Febrero 04 de 2022.

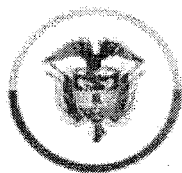
AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00316-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO S.A.
EJECUTADO: EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.164.953

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, con TP. No. 95682, contra del señor EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de El Zulia (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.164.953, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 051106100009640 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.164.953.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

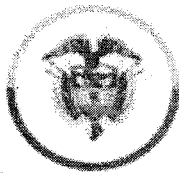
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor demandado EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.164.953, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, con TP. No. 95682, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009640 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00).
2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.512.595.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del D.T.F. + 6.5 efectiva anual, desde el día 23 de septiembre del 2019, hasta el día 22 de septiembre del 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100009640, desde el día 23 de septiembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
4. Por la suma CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$143.280.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100009640.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, con TP. No. 95682, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.094.164.953 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo.

LIMITAR la medida cautelar decretada hasta la suma de Límitese la medida al valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000.00) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 542612042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

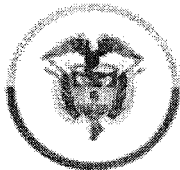
SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble objeto del presente asunto, identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 260-181730 ORIP Cúcuta, Norte de Santander. Por secretaria LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado N° 8 de fecha
febrero 7 de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, 04 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Banco De Bogotá.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), cuatro (4) de febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

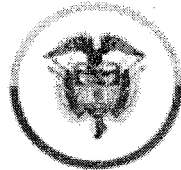
AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00317-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA, con NIT 860.002.964-4, a través de apoderado Judicial señora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, Abogada, con la Tarjeta Profesional #33.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía #60.280.424 de Cúcuta., en contra del señor YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. o 88.230.431, se admitirá por cumplir con los postulados legales, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor demandado YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. o 88.230.431, quien deberá pagar a favor del BANCO de Bogotá, a través de su apoderado judicial Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE (\$82.005.814,00), moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 88230431, anexo.
2. A pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera y publica en su pagina web



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a señora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, Abogada, con la Tarjeta Profesional #33.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía #60.280.424 de Cúcuta, apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ

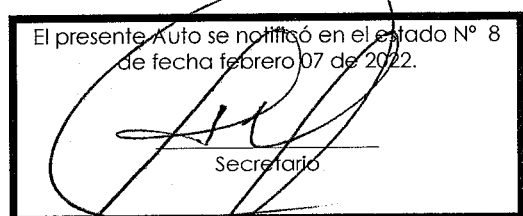
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS SIGUIENTES BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO:

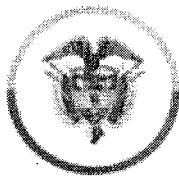
1. Embargo y posterior del secuestro del inmueble de propiedad del demandado YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO CC 88.230.431 ubicado en la siguiente dirección: LOTE CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA CARRETERA CUCUTA A SAN ANTONIO # 10-546 CASA # 1 MANZANA H Matrícula inmobiliaria: 260 - 249697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. Embargo y posterior del secuestro del inmueble de propiedad del demandado YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO CC 88.230.431 ubicado en la siguiente dirección: CALLE 10 #5-84 Y 9-71 - AV 6 OFICINA 401 EIDIFICIO SEADE BARRIO EL CENTRO, Matrícula inmobiliaria: 260 - 27443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta..

LIMITAR la medida cautelar decretada hasta la suma de Límitese la medida al valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000.00) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 542612042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

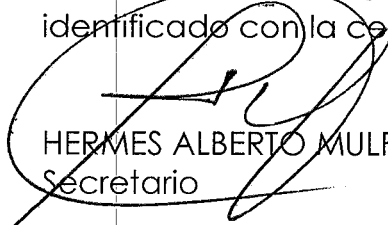




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, febrero 4 de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por FRANK ULISES POVEDA PARADA, identificado con la Cedula No. 1.094.348.523 en CONTRA de los señores OSCAR IVAN RANGEL, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.350, y contra el señor EDINSON IVAN RANGEL RAMIREZ, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.348.300


HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), febrero 4 de 2022.

AUTO: INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

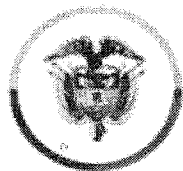
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00318-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FRANK ULISES POVEDA PARADA
EJECUTADO: OSCAR IVAN RANGEL
EDINSON IVAN RANGEL RAMIREZ

La demanda ejecutiva singular presentada por FRANK ULISES POVEDA PARADA NIT. 890.503.900.2, a través de apoderado Judicial Doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 37.396.231 de Cúcuta, abogada titulada en ejercicio, portador de la T. P. 177.281 del C. S. de la Judicatura, en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES LLANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.555.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor demandado OSCAR IVAN RANGEL, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.350, y contra el señor EDINSON IVAN RANGEL RAMIREZ, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.348.300, quienes deberá pagar a favor de FRANK ULISES POVEDA PARADA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) M/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en UN(1) Título Valor - (1) letra de cambio No. 2115815951, suscrita en fecha 28 DE ABRIL DE 2015, por la parte DEUDORA OSCAR IVAN RANGEL y EDINSON IVAN RANGEL RAMIREZ, a favor de FRANK MAURICIO POVEDA PARADA, para ser pagadera en fecha del mes de 28 de ABRIL DE 2.018, junto con los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER –

intereses corrientes y moratorios, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

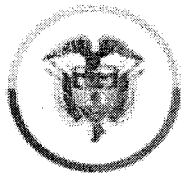
CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a señora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 37.396.231 de Cúcuta, abogada titulada en ejercicio, portador de la T. P. 177.281 del C. S. de la Judicatura, apoderada judicial del señor OSCAR IVAN RANGEL

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DE:

Dinero en Cuentas de ahorro y corrientes:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados OSCAR IVAN RANGEL, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.350, y contra el señor EDINSON IVAN RANGEL RAMIREZ, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.348.300, en los siguientes establecimientos financieros o bancarios:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicado en la calle 10 No. 5-50, centro - Cúcuta.
2. BANCO BBVA, ubicado en la calle 11 No. 4-26, 2 piso, CENTRO - CUCUTA.
3. BANCO PICHINCHA, ubicado en la AVENIDA 0 No. 13-28, CUCUTA.
4. BANCO COLPATRIA, ubicado en la AVENIDA 5 No. 11-25, CENTRO - CUCUTA.
5. BANCO OCCIDENTE, ubicado en la calle 11 No. 4-26, 2 piso, CENTRO- CUCUTA.
6. BANCO AV VILLAS, ubicado en la calle 10 No. 5-50.
7. BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la calle 11 No. 6-20 O AVENIDA 6 No. 10-92, CENTRO- CUCUTA.
8. BANCO DAVIVIENDA, ubicado en la calle 11 No. 4-91, CENTRO - CUCUTA.
9. BANCO COLOMBIA, ubicado en la AVENIDA 5 No. 9-80, CENTRO - CUUCTA.
10. BANCO POPULAR, ubicado en la AVENIDA 5 No. 11-58, CENTRO - CUCUTA.
11. BANCO BOGOTÁ, ubicado en la AVENIDA 6 No. 10-86, CENTRO - CUCUTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER –

12. BANCO CORPBANCA, ubicado en la AVENIDA 0 No. 12 -66, local 106, edificio DOMUS CENTER, CENTRO - CUCUTA.
13. BANCOOMEVA, por secretaria

Líbrense los oficios correspondientes.

EMBARGO Y RETENCIÓN del bien mueble AUTOMOTOR

Se ordena el embargo de un vehículo automotor de propiedad del señor EDINSON IVAN RANGEL RAMIREZ, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.348.300, con las siguientes descripciones:

CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
PLACA DEL VEHÍCULO: QZN78E
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10018924214
TIPO DE SERVICIO: Particular
MARCA: BAJAJ
LÍNEA: BOXER CARGO CT 100
MODELO: 2018
COLOR: NEGRO NEBULOSA
NÚMERO DE SERIE: 9FLA18AZ2JDH05973
NÚMERO DE MOTOR: DUZWHL24452
NÚMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ2JDH05973
NÚMERO DE VIN: 9FLA18AZ2JDH05973
CILINDRAJE: 99
TIPO DE CARROCERÍA: SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA
FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA): 23/01/2018
AUTORIDAD DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTE MCPAL DE MADRID

Por secretaría líbrense los oficios con destino a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID – CUNDINAMARCA, para el registro del embargo.

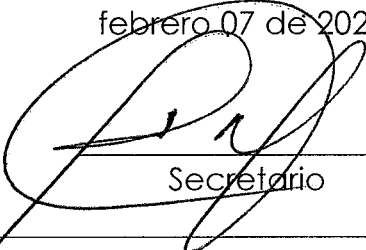
Todos los oficios anteriormente enunciados, serán entregados de manera directa a la profesional del derecho para que tramite su registro ante todas y cada una de las dependencias declaradas

LIMITAR la medida cautelar decretada hasta la suma de Límitese la medida al valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) y en caso de materializar dicha medida deberá constituirse certificado de depósito en la cuenta 542612042001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 08 de fecha febrero 07 de 2022.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

Así las cosas se materializan los casos contemplados en los numerales 1, del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia, presentada por ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

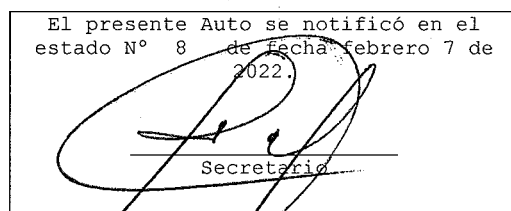
SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor JAVIER ACEVEDO PATIÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de El Zulia, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.007.197.036 expedida en El Zulia, y portador de la tarjeta profesional No. 251.854 del C.S.J. como apoderado especial de la señora ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER



Teléfonos 313-3071531 3209143425
Tel. 5789436

El Zulia (Norte De Santander), lunes 24 de enero de 2022

Asunto. INADMITE DEMANDA
Demandantes: ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ
Demandado: MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA, y LUZ YERIZ
IBÁÑEZ CASTILLO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00323-00
Clase: Pertenencia

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 26 # 5, 82, 83, 84, 89, 90, 486 #6 del CGP. En concordancia con el Decreto presidencial 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

La cuantía es uno de los factores que determina la competencia, en el caso que nos ocupa, se omitió por parte del togado demandante, dejar claridad meridiana al despacho frente al valor real del inmueble para entrar a determinar la competencia, en virtud de lo expresado por el artículo 26 numeral 3 del Código General del proceso, que al tenor reza: "Cuantía: ...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."; por lo que es imposible para este despacho, entrar a determinar la competencia dentro del presente asunto sin que se aporte un avalúo catastral realizado por una lonja de propiedad raíz, o en su defecto un certificado catastral idóneo como lo es el certificado catastral nacional expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi, en el entendido de que el municipio de El Zulia Norte de Santander, no es Gestor Catastral habilitado.

De otro lado, se observa, que acompaña a la demanda un certificado de tradición, que no es el idóneo para este menester, ya que la Ley exige que se aporte un certificado especial para pertenencia, que no es este que se entrega de manera virtual; el certificado especial de pertenencia para su trámite ante las dependencias de la ORIP, requiere de un plazo mínimo de 15 días para su diligenciamiento, y es en el donde encontramos una verdadera certificación del estado real del inmueble frente a los propietarios reales del fundo a prescribir; en idéntico sentido se certifica si existen o no titulares de derecho real que deban ser vinculados al proceso, por lo que ante este yerro en el que se confunde un certificado de tradición, con un certificado especial para pertenencia la demanda deberá ser inadmitida.

Correo Judicial: jprmunipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
El Zulia - Norte de Santander
2022